

INTERVENCION JUDICIAL-PROCESO RADICADO 2023-00093

Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>

Mar 23/05/2023 12:48

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Sucre - Sincelejo <lcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (212 KB)

Nulidad de Afiliacion y Pension de Vejez ANDRES GUEVARA-COLFONDOS S.A. COLPENSIONES Y OTRO.pdf;

Buenos días, Señora Juez.

Cordial Saludo.

Muy respetuosamente, y con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, muy respetuosamente le solicito tener en cuenta la intervención judicial que se adjunta, dentro del proceso arriba referenciado.

Lo anterior, dentro del término legal correspondiente, en atención al párrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica y la notificación hecha a esta Procuraduría en fecha 16 de Mayo de 2023, y dentro del traslado de la demanda.

Cordialmente.



Mileth Milena Montes Arrieta

Procurador Judicial I

Procuraduría 18 Judicial I Asuntos Del Trabajo Y Seguridad Social Sincelejo

mmontes@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 42217

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 22 # 16-20 Piso 3, Sincelejo, Cód. postal 700003



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Sincelejo, Mayo 23 de 2023

Señora

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

ESD.

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL

DEMANDANTE: ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO

DEMANDADO: COLFONDOS S.A. COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO No: 2023-00093

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al parágrafo del artículo 09 del Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, y la notificación hecha a esta Procuraduría en fecha 16 de Mayo de 2023, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Que se declare que el acto jurídico de afiliación efectuado por el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, el día 02 de Mayo de 1994, es INEFICAZ y, por lo tanto, no produce efectos jurídicos.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita se declare que el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que se declare que el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Que se declare que el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO le asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocerle y pagarle retroactivamente una pensión vitalicia de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la cual debe hacerse



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

efectiva desde el 18 de Junio de 2002, fecha en la que cumplió los requisitos del acuerdo mencionado para acceder a la pensión solicitada.

Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle al señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO las primas de que hablan los artículos 50 y 42 de la ley 100 de 1993 y artículo 43 del Decreto Reglamentario 692 de 1994.

Se condene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los intereses moratorios, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Condenar a INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA a reconocer y pagar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en favor del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, el cálculo actuarial o título pensional respectivo por el tiempo laborado por el actor con la entidad señalada, desde el 15 de Abril de 1992 hasta el 09 de Agosto de 1992.

Que se condene a las entidades demandadas al pago de costas del proceso y agencias en derecho, condenas ultra y extrapetita.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

Manifiesta la parte actora señor ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO, que nació el día 18 de Junio de 1942, a la fecha cuenta con 79 años de edad.

Que estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida, quien cotizó a la Administradora Colombiana de Pensiones 580,57 semanas cotizadas, de los cuales unos periodos se encuentran en mora.

Que laboró con la empresa INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, durante el tiempo comprendido entre el 15 de Abril de 1992 hasta el 24 de Junio de 1999, como se puede visualizar en el certificado laboral de fecha 25 de Agosto de 1999, sin embargo, esta entidad no efectuó algunas cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones durante el periodo señalado.

El tiempo laborado por el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO a favor de la empresa INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, en el cual no se efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, corresponden al periodo del 15 de Abril de 1992 al 09 de Agosto de 1992, correspondientes a 16.28 semanas de cotización.

A pesar de existir periodos o cotizaciones del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO que no fueron pagadas dentro de las oportunidades legales, ni el Instituto de Seguro Social ya liquidado, ni la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ejercieron oportunamente las acciones de cobro contenidas en el



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

artículo 24 de la ley 100 de 1993, en contra del empleador INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, a efectos de obtener el pago de los aportes pensionales aludidos.

El tiempo aportado al sistema de seguridad social integral de pensiones por el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, teniendo en cuenta los aportes que se registra en la historia laboral que reporta la Administradora Colombiana de Pensiones, con las cotizaciones que se encuentran en mora por parte de la empresa INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA, equivale a la suma de 627,85 semanas cotizadas.

El día 02 de Mayo de 1994, el señor ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO, fue visitado por un promotor de ventas adscrito a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, quien a través de engaños lo indujo a error para que se trasladara del régimen de prima media con prestación definida hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, con la promesa de que su pensión de vejez sería muy superior a la que en su momento le pagaría hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A, asaltó su buena fe prometiéndole condiciones pensionales superiores a las ofrecidas por el régimen de prima media con prestación definida, sin brindarle la información necesaria sobre las consecuencias negativas que traería en un futuro para su derecho pensional dicho traslado, entre ellas, perder los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

El día 12 de Noviembre de 2003, el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, elevó petición ante el Instituto de Seguro Social, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de solicitar el reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 000994 del 28 de Agosto de 2005, reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor ANDRES JOSÉ GUEVARA CORCHO, en cuantía de \$ 2.652.789.

El día 16 de Marzo de 2018, el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer a su favor una pensión de vejez conforme a los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990 y la ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la Resolución No. SUB-90304 del 06 de Abril de 2018, niega el reconocimiento de una pensión de vejez a su favor, al considerar que el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión, de acuerdo a los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El día 28 de Mayo de 2021, el señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO nuevamente solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento de su pensión de vejez conforme a los postulados normativos del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la resolución No. SUB-163658 del 14 de Julio de 2021, resuelve de forma negativa la solicitud de reconocimiento pensional presentada por el actor.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

SOLICITUD DE PRUEBAS

Considerando a juicio de esta Procuraduría, que se hace necesario decretar y practicar pruebas suficientes que acrediten los supuestos facticos esbozados en la presente demanda, y ante la necesidad latente de intervención judicial en defensa del orden jurídico, patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, como pilares principales de la función del Ministerio Público; además de la búsqueda de la verdad procesal, a fin de que se emita un fallo justo y en derecho, muy respetuosamente y dentro de la oportunidad legal para ello, le solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo completo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.
2. Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a fin de que haga llegar a este proceso la correspondiente historia laboral actualizada y debidamente detallada con los ingresos base de cotización del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.
3. Oficiar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso el expediente administrativo y la correspondiente historia laboral actualizada del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.
4. Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.; a fin de que haga llegar a este proceso el historial de vinculaciones emitido por ASOFONDOS SIAFP, del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.
5. Citar a interrogatorio de parte al demandante señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, en la hora y fecha que usted a bien se sirva señalar a fin de que absuelva interrogatorio que practicará esta agencia del Ministerio Público sobre los hechos de la demanda y su contestación.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

6. Oficiar a la sociedad INVERSIONES GANADERAS AMO LTDA., a fin de que haga llegar a este proceso certificación laboral actualizada, y el expediente contractual o laboral del señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO, constitutivo de contratos suscritos con el hoy demandante sea cual fuere su denominación, contratos de prestación de servicios, contratos de trabajo, planillas de horario, planillas de entrada y salida, planillas o recibos de pago de cualquier suma de dinero, pagos o cotizaciones efectuadas al régimen de seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales, planillas de pago y liquidación del subsidio familiar, extractos de pago de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, o cualquier otro documento que dé cuenta del reconocimiento o pago de algún emolumento de carácter laboral, efectuado al demandante señor ANDRES JOSE GUEVARA CORCHO.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Muy respetuosamente, y sin que ello implique el reconocimiento del derecho laboral y pensional aquí pretendido, solicito a la señora Juez, se declaren probadas las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION.

El derecho a la pensión no prescribe, pero si prescribe el valor de las mesadas, o la mesada misma, y las bases y factores sobre las que se calculó el monto o valor de la pensión.

Sobre el punto concreto de la prescripción, vale la pena recordar que el Ministerio Público cuenta con interés para proponer la excepción comentada. El Consejo de Estado ha manifestado que precisamente la defensa del patrimonio público representa en sí mismo uno de los grandes cometidos del Ministerio Público que justifica sus actuaciones en los procesos judiciales, así lo ha dicho esa corporación:

*"La literalidad del artículo 277 no da lugar a hesitaciones o anfibologías; la función de control moral asignado al Ministerio Público de manera directa por el Constituyente primario no entra en discusión. La finalidad de la existencia de una extensión de esa función y ese aparato organizacional al interior de los procesos tiene tres grandes objetivos que no pueden ser desconocidos, inclusive por encima y con independencia del sistema procesal que se adopte. Esas tres tareas fundamentales en materia judicial son: **i) la protección del patrimonio público**, ii) la defensa del orden –y en general podría decirse del ordenamiento– jurídico, y iii) la protección y garantía de los derechos fundamentales"*¹

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el Ministerio Público cuenta con la potestad de solicitar ese medio extintivo de las obligaciones en procura de la defensa del patrimonio público. Esa Corporación lo dijo en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 17 de septiembre de 2014. Disponible en: https://www.procuraduria.gov.co/relatoria/media/file/flas_juridico/1004_CE-RAD-2008-00557-01.pdf



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

"Aclarado lo anterior, no se discute la potestad que tiene el Ministerio Público para formular la excepción de prescripción. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 7 de octubre de 2008, radicado 32641, reiterada en las de 23 de septiembre de 2009, radicado 36132, y 19 de noviembre de 2014, radicado 33853:

El cargo está orientado a que la Corte case la sentencia del Tribunal, en cuanto ordenó el pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de marzo de 2000, declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad, con fundamento en que el Ministerio Público, al no ser parte procesal, no está facultado para proponer la excepción de prescripción.

*Para la Sala, es claro que el Ministerio Público por intermedio de sus procuradores judiciales en lo laboral, están plenamente facultados para "intervenir" en los procesos que se adelanten ante la jurisdicción del trabajo, como expresamente lo indica el artículo 16 del C. P. L.; **por lo que podrán, sin restricción de ninguna naturaleza, ejercer sus actividades para la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial, por así autorizarlo la Constitución Política, (art. 118) y para la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, (Numeral 7 del art. 277 de la C.P., art. 56 del Decreto 2651 de 1991, art. 10 de la Ley 25 de 1894, art. 48 del Decreto 262 de 2000).***

*Obviamente, esta intervención del Ministerio Público en los procesos laborales no puede enmarcarse dentro de los esquemas fijados a las partes, por cuanto la Constitución Política la garantiza (artículo 277 numeral 7), "cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales". **Lo que quiere decir que, frente a alguno de estos bienes jurídicos, protegidos por el Constituyente, en el evento que el procurador o sus delegados considere necesaria su intervención, lo podrá hacer, ya sea formulando alegatos, interponiendo acciones o incidentes, proponiendo excepciones, solicitando pruebas y participando en su práctica, o rindiendo conceptos e informes que requiera su defensa, pues como lo indica el precitado artículo 277 (ibídem), en su inciso final, "Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias."** Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.*

En estas condiciones, no son de recibo los argumentos del censor, al pretender que se limite exclusivamente la intervención del Ministerio Público a "evitar que se haga (sic) fraudes y se pretende obtener un derecho indebido en el proceso", como se indica en el recurso, o "únicamente como vigilante de los procesos", según la transcripción del salvamento de voto, pues la Constitución Política y la Ley, al desarrollar sus funciones, las garantizan en forma amplia y sin restricción.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Igualmente, en la sentencia objeto de análisis, no se concluye que el Ministerio Público sea parte en el proceso, como se indica en el recurso, lo que se expresó es que "cuando trata de proteger a este bien jurídico en particular, los procuradores delegados pueden intervenir en los procesos laborales", **es decir que su intervención, no es como parte, sino como Ministerio Público, disquisición que en momento alguno resulta descartada.***

Bajo la anterior línea jurisprudencial, queda claro entonces, que el Ministerio Público está facultado para formular la excepción de prescripción²

Por otra parte, el artículo 24 del Decreto 262 de 2000, le asignó como funciones al Ministerio Público, las siguientes:

ARTÍCULO 24. Funciones preventivas y de control de gestión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.
2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.
5. **Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.**
7. Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que como lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969, 488 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo y el Código Procesal del Trabajo, respectivamente, las acciones que emanen de derechos laborales, prestacionales o pensionales prescribirán en el término de 3 años contados a partir de la fecha en la cual la obligación se haya hecho exigible, así:

"Prescripción de acciones³.

Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación laboral. Sentencia No. SL2501-2018, radicación No. 76049, acta No. 22 del 20 de junio de 2018, magistrado ponente: Luis Gabriel Miranda Buelvas. Disponible en: <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/bsep2018/SL2501-2018.pdf>

³ artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, señala:



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Por su parte, el Código Sustantivo del Trabajo establece:

Artículo 488. Regla General. *Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

Artículo 489. Interrupción de la Prescripción. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

En obsecuencia con lo esbozado y considerado anteriormente, **SOLICITO** a la Señora Juez declarar probada la presente excepción sobre las prestaciones, conceptos o emolumentos laborales sobre las cuales haya podido operar esta figura, en los términos señalados en los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 del C.S.T., y demás normas concordantes, ello sin perjuicio de que el Despacho adopte otra decisión frente al reconocimiento y pago de la pensión deprecada por la parte actora.

En conclusión los derechos laborales no reclamados dentro del término legalmente establecido por la ley, quedaron afectados por el fenómeno de la prescripción, con lo cual vale aclarar que la fecha de exigibilidad de los mismos surge indistintos momentos, es decir que a partir de la fecha de reclamación hacia atrás es que se debe contabilizar el trienio establecido para tal fin, criterio éste que ha sido adoptado por la Máxima Corporación de Cierre Laboral en diversos pronunciamientos sobre el tema específico.

Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, con mesadas pensionales retroactivas, desde que cumplió su estatus pensional, esto es, desde el 18 de Junio de 2002, y se observa de lo narrado en la demanda y de las pruebas glosadas, que presentó solicitud de reconocimiento y pago de una pensión en fecha 16 de Marzo de 2016, y 28 de Mayo de 2021, razón por la cual toda mesada pensional causada y no reclamada con anterioridad al 28 de Mayo de 2018, fue afectada por el fenómeno de la prescripción.

IMPROCEDENCIA DE INTERESES MORATORIOS.

Solicito a la Honorable Juez, declarar probada la improcedencia de intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se pueden dar por causados intereses moratorios, sin examinar las causas por las cuales se negó el reconocimiento de la reliquidación de pensión de vejez pretendida.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL704-2013, con relación al reconocimiento de intereses moratorios, lo siguiente:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir...”

Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia.”

Bajo estos parámetros, deberá el despacho estudiar y determinar las causas por las cuales la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez hoy pretendida; en ese orden de ideas, verificar si le asiste razón, fundamento jurídico, justificación o pleno respaldo normativo para considerar que no se cumplían los presupuestos facticos y de derecho para el reconocimiento de la prestación pensional objeto de debate.

INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN.

Muy comedidamente, y como quiera que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación, le solicito a la señora Juez, se declare probada esta excepción, atendiendo los lineamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos, tales como las sentencias de radicado 41392 de 2011 y 42477 de 2012, y en sentencia más reciente SL 3843 radicación 46843 del 25 de Marzo de 2015, M.P. Doctor Rigoberto Echeverri Bueno, cuando señala:

“...Al respecto, estima la Sala que le asiste razón a la censura en cuanto afirma que la imposición de intereses moratorios es incompatible con la indexación, en tratándose de la misma obligación, ya que la indexación o corrección monetaria, tiene por objeto mantener constante el valor adquisitivo de la moneda. Por su parte, los intereses, al igual que la



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

indexación, constituyen una forma de resarcir la pérdida del poder adquisitivo que sufre la moneda por el simple transcurso del tiempo.

Quiere decir lo anterior que bien puede el acreedor solicitar la indexación, o los intereses moratorios, a su elección. Pero en manera alguna le es dable pretender ambas cosas al tiempo, ya que de concederse en forma simultánea la corrección monetaria y los intereses por mora, habría un enriquecimiento injusto de una de las partes toda vez que la tasa de interés incluye el componente inflacionario.

En igual sentido, la sentencia CSJ SL de radicado 39130 de 2012, sobre el particular precisó:

"...Habida consideración de que, a lo largo de la historia de la jurisprudencia, la Corte ha dejado claro que procede la indexación de los créditos laborales cuando quiera que respecto de los mismos no proceden los intereses moratorios, tal y como ocurre en este caso, en el cual, el juez de la alzada la impuso al no encontrar procedentes los primeros."

Y en sentencia CSJ SL 6114 - 2015, 18 mar. 2015, rad. 53406, se puntualizó:

"...En cuanto al fondo, ciertamente la jurisprudencia actual de la Sala, ha dicho que las condenas por intereses moratorios e indexación sobre mesadas pensionales insolutas resultan incompatibles, en tanto como atinadamente lo afirma la censura, comportan una doble sanción para el deudor.

Al efecto, es conveniente recordar, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, en cambio la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, también lo es, que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago..."

En este orden de ideas, considera esta Procuraduría que, de reconocerse intereses moratorios, mal podría reconocerse la corrección monetaria, y viceversa, pues en el evento en que le asista la razón a la parte demandante con relación a sus pretensiones de la demanda y de proferirse una sentencia condenatoria, no pueden reconocerse ambas cargas económicas de forma simultánea.



PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 7. ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Cabe señalar que las pruebas solicitadas y las excepciones de fondo planteadas en esta intervención por parte del Ministerio Público, obedece a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, los derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Por lo anterior respetuosamente solicito a la Señora Juez, decretar las pruebas solicitadas, y se tengan en cuenta las excepciones de fondo invocadas por esta Procuraduría al momento de fallar.

Cordialmente;

MILETH MILENA MONTES ARRIETA

Procuradora 18 Judicial Laboral I
Sincelejo